

AUTO NO. EPA-AUTO-0638-2023 DE MARTES, 30 DE MAYO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL EPA-AUTO-0160-2023 DONDE SE INICIA TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE EVALUACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD TAGHLEEF LATIN AMERICA S.A. CON NIT. 800048943, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que mediante EXT-AMC-22-0088735 de 05 de septiembre de 2022, la sociedad TAGHLEEF LATIN AMERICA S.A. Nit. 800048943 presentó ante esta entidad solicitud de evaluación del Permiso de Vertimientos líquidos de aguas residuales no domésticas y domésticas, provenientes de afluentes de la actividad asociada al lavado y mantenimiento de la planta de producción.

Se hizo una revisión de los documentos presentadas por le empresa THAGLEEF LATIN AMERICA y en vista de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015, fueron remitidos a Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que evalúe y posteriormente remita concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica, para los fines pertinentes; esto mediante Auto EPA-AUTO-0160-2023 de fecha 30 de marzo de 2023.

Que en el mismo auto, se resolvió en el artículo primero *“Iniciar el trámite administrativo de evaluación de la Solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS para aguas residuales no domésticas provenientes de afluentes de la actividad asociada al lavado y mantenimiento de la planta de producción, presentado por la sociedad TAGHLEEF LATIN AMERICA S.A. con Nit. 800048943.”*

Que mediante EXT-AMC-23-0064460 de fecha 30 de mayo de 2023, el señor Leonardo González Hernández en calidad de Jefe de Aseguramiento de Calidad Taghleef Latin América S.A, solicitó la aclaración de dicho artículo, por lo que al solicitar el permiso, la empresa reportó 3 puntos de vertimientos: 2 de ARnD y 1 punto de ARD.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a realizar el estudio y correcciones pertinentes con base en los siguientes,

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece los principios a aplicar por parte de la administración, en sus actuaciones:

AUTO NO. EPA-AUTO-0638-2023 DE MARTES, 30 DE MAYO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL EPA-AUTO-0160-2023 DONDE SE INICIA TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE EVALUACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD TAGHLEEF LATIN AMERICA S.A. CON NIT. 800048943, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“Artículo 3°. Principios.

(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, **removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten**, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, (...)

Que en relación con las correcciones el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala:

“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no

AUTO NO. EPA-AUTO-0638-2023 DE MARTES, 30 DE MAYO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL EPA-AUTO-0160-2023 DONDE SE INICIA TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE EVALUACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD TAGHLEEF LATIN AMERICA S.A. CON NIT. 800048943, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o “por el cual se hace una corrección numérica o de hecho”, respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que la aclaración prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo citado, por cuanto fue un palpable error de transcripción y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por el Establecimiento Público Ambiental

Que así las cosas, es necesario señalar que la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Que finalmente, de conformidad con lo señalado en **el artículo 75 de la ley 1437 de 2011** ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es darle alcance y precisar una orden del acto administrativo.

Así las cosas, de cara a las normas mencionadas se emitirán las siguientes consideraciones.

III. CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA

Una vez analizados los argumentos presentados por el señor Leonardo González Hernández, como Jefe de Aseguramiento de Calidad de Taghleef Latín América S.A. en la petición radicada con EXT-AMC-23-0064460 donde solicita aclaración del EPA-AUTO-0160 del 30 de marzo del 2023 y habiéndose evidenciado el yerro en que se incurrió, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena concederá dicha petición y en ese sentido, mediante el presente auto se modificará el artículo primero de la misma, incluyendo en el trámite, el vertimiento de aguas residuales domésticas.

Adicionalmente se aclara que el vertimiento de ARD, proviene del servicio sanitario y de cafetería de la empresa.

En mérito de lo expuesto, la directora del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena,

AUTO NO. EPA-AUTO-0638-2023 DE MARTES, 30 DE MAYO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL EPA-AUTO-0160-2023 DONDE SE INICIA TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE EVALUACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD TAGHLEEF LATIN AMERICA S.A. CON NIT. 800048943, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el señor Leonardo González Hernández, en calidad de jefe de Aseguramiento de Calidad de Taghleeef Latín América S.A. y en consecuencia, ACLARAR el artículo primero del EPA-AUTO-0160 del 30 de marzo del 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de evaluación de la Solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS para aguas residuales domésticas (ARD), provenientes del servicio sanitario y de cafetería y aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes de afluentes de la actividad asociada al lavado y mantenimiento de la planta de producción, presentado por la sociedad TAGHLEEF LATIN AMERICA S.A. con Nit. 800048943.”

ARTÍCULO SEGUNDO: A través de la Oficina Asesora Jurídica, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad TAGHLEEF LATIN AMERICA S.A. con Nit. 800048943, o su propietario, a través de medios electrónicos a los correos jorge.villalobos@ti-films.com y luz.florez@ti-films.com conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: El presente auto, hace parte integral del EPA-AUTO-0160 del 30 de marzo del 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
EPA CARTAGENA**

VB. Heidy Paola Villarroya Salgado.
JOAJ-EPA Cartagena

Proyectó: Juliana Lombardo.



Revisó y Ajustó: JVisbalB
AAE/OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL